

“ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO Y COLECTORES”.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y objetivos.

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones locales y, en particular, de aquéllas que se refieren a los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado en base a la consecución de los siguientes objetivos:

1.- Protección del medio receptor de las aguas residuales eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el ser humano como para los recursos naturales al objeto de conseguir los objetivos de calidad y salud pública.

2.- Preservación de la integridad y seguridad de las personas, así como de las infraestructuras del alcantarillado.

3.- Protección de los sistemas de depuración de aguas residuales con relación a la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para las instalaciones.

4.- Favorecer la reutilización de las aguas depuradas y de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, por cualquier tipo de usuario en el término municipal de Orihuela. Podrá extenderse este ámbito por acuerdo expreso entre aquellos entes locales que constituyan mancomunidades con objeto de aplicar el contenido de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía de Área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el Capítulo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Titularidad del Servicio y facultades de gestión.

La titularidad del Servicio de Saneamiento y Control de Vertidos corresponderá, en todo momento y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, quien tendrá las facultades de organización y decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Dicha Entidad, caso de ser distinta de la propia Corporación, representará a la misma ante los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el saneamiento de aguas residuales.

Artículo 5.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico, establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 6.- Licencias.

1. Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquélla, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

Artículo 7.- Vinculación con el suministro de agua potable.

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos de este Título, y dada la vinculación de la producción de aguas residuales con el consumo de agua potable, la contratación de los vertidos deberá ser simultánea a la contratación del suministro de agua potable. Igualmente la baja en el servicio de saneamiento será simultánea a la baja en el servicio de abastecimiento de agua potable.

Igual simultaneidad se dará respecto de las peticiones de suministro y vertido y respecto de las peticiones de acometidas al servicio de agua potable y al servicio de saneamiento de aguas residuales.

TITULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES.

CAPITULO 1.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 8.- Objetivos y ámbito de aplicación.

1. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, *disposiciones sobre* la financiación de las obras y servicios mencionados

2. Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales.

CAPITULO 2.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS.

Artículo 9.- Censo de los vertidos.

1. Los servicios técnicos municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 10.- Situación de emergencia.

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa, voluntaria o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, superen los límites de vertido establecidos en el Artículo 22.3 de esta Ordenanza o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia *ocasionada por un vertido accidental* de una descarga peligrosa, el titular de las instalaciones o actividad deberá notificarlo inmediatamente en un plazo no superior a 24 horas al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que se puedan adoptar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de 5 días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el titular de la instalación o actividad habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cuál se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas «in situ» y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4. El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa, voluntaria o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.

5. En dicho modelo figurarán los números de teléfono donde el usuario podrá comunicar la emergencia, así como de fax al objeto de garantizar la existencia de un documento escrito que constate la fecha y hora de dicha comunicación, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

CAPITULO 3.- CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN.

Artículo 11.- Tratamientos previos al vertido.

1. Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargarlos con los niveles de calidad exigidos por este Título.

2. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Finalidad del control.

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de agua residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento;
- asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados;
- garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento;
- garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor;
- permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

CAPITULO 4.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 13.-Tipos de vertidos

1. El Servicio Municipal viene obligado a facilitar el vertido de aguas residuales y pluviales a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se determinan en esta Ordenanza.

2. En todo caso, se establece que, con carácter general, podrá contratarse el vertido con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

- Consumo humano, entendiéndose por tal aquellos vertidos derivados de la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona (aseo, etc.), siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda.
- Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos vertidos producidos en locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el punto siguiente.

- Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos vertidos producidos en locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida emplee el agua como parte integrante del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.
- Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos vertidos procedentes de la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los
- apartados anteriores, tales como calefacción, usos hospitalarios y/o sanitarios, etc.

Artículo 14.- Solicitud de permiso y autorización de vertidos.

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar del Servicio Municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 15.- Vertido a redes generales de saneamiento.

1. Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, solo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.
2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentaran un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:
 - que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido,
 - que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora,
 - que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.
3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al articulado de la legislación sectorial de Aguas.

Artículo 16.- Tramitación.

1. Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Artículo 28 de la presente Ordenanza.

2. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 17.- Obligatoriedad.

Todas las aguas residuales deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 18.- Organismo competente.

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indican en esta Ordenanza.

Artículo 19.- Denegación de autorizaciones.

Sin previo permiso de vertido el Ayuntamiento no autorizará en ningún caso lo que sigue:

- a) la apertura de una industria, ni modificaciones o ampliaciones que supongan cambios en las características del vertido.
- b) la construcción, reparación o remodelación de un albañal.
- c) la puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

d) acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

e) la descarga a una red de alcantarillado que esté fuera de servicio.

Artículo 20.- Instrumentos de planificación.

1. Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2. Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 21.- Tasa de saneamiento.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO 5.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 22.- Vertidos prohibidos.

22.1 Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligrosos o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

22.2 Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, por razón de su naturaleza o

cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

d) Materiales colorantes o residuos con colorantes indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA.
SERVICIO TÉCNICO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE.

22.3 Salvo las condiciones mas restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

PARÁMETRO	Concentración media diaria máxima.	Concentración instantánea máxima.
PH	5,5 - 9,00	5,5 - 9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables(ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO ₅ (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0'50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
NKT (mg/l)	50,00	100,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	20,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Hidrocarburos	15,00	25,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (UT)	15,00	30,00

22.4 La concentración punta de los vertidos en la red no podrá exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, de valor medio diario.

22.5 Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones de los parámetros analíticos recogidos en esta Ordenanza. Esta práctica será considerada como una infracción grave.

22.6 El titular del vertido deberá comunicar con carácter inmediato a los servicios municipales cualquier avería en el proceso productivo y/o cualquier incidencia que pudiera afectar negativamente a la calidad del vertido.

Artículo 23.- Vertidos de camiones cuba.

Queda totalmente prohibido realizar vertidos a la red de alcantarillado por parte de camiones cuba, equipos succionadores impulsores, y de cualquier otro tipo de vehículo o maquinaria, sin la correspondiente autorización de vertidos. Estos vertidos deberán efectuarse directamente en la EDAR correspondiente, previa obtención de la pertinente autorización emitida por la EPSAR.

Artículo 24.- Vertidos a cauces receptores.

Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que, bien no exista un tratamiento posterior, o éste no sea adecuado por las características físico-químicas del vertido en concreto, tendrán que cumplir con los límites establecidos para el vertido directo al medio receptor final de que se trate, en consonancia con las leyes y disposiciones legales en vigor, y con independencia de los límites establecidos en esta Ordenanza para el vertido a colector.

Artículo 25.- Vertidos a las instalaciones municipales.

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustaran a las especificaciones presentadas en la Tabla de parámetros recogida en el Artículo 22, que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 26.- Revisiones.

1. La relación establecida en la Tabla del artículo 22 será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

2. Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en la citada relación, la Administración Municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

CAPITULO 6.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 27.- Solicitud de vertidos.

Toda descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado procedente de las actividades clasificadas, relacionadas en el Anexo II, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertidos, proporcionado por el Ayuntamiento en forma y condiciones que se detallan.

Artículo 28.- Obtención de permisos y autorizaciones.

28.1 La solicitud de Autorización de Vertidos se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará, como mínimo, la información que se indica:

1) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la persona física o jurídica solicitante así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

2) Volumen total de agua que consume la industria. Separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.

3) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.

4) Analítica de las aguas residuales, realizada por laboratorio homologado, que incluya los parámetros que se enuncian a continuación: ph, Conductividad eléctrica, Sólidos en suspensión, DQO, DBO₅, NKT y Fósforo total; sin perjuicio de que se indiquen determinaciones recogidas en el apartado 22.3 u otras no descritas en el específicamente.

5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

6) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

7) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

8) En el supuesto que sea preciso disponer de una instalación de pretratamiento de vertidos en origen, se deberá presentar el correspondiente proyecto detallado.

9) Descripción detallada de las medidas adoptadas para prevenir descargas accidentales de vertidos.

10) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

28.2. El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

28.3. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

1) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

2) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

3) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.

4) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación en el vertido.

5) Programas de cumplimiento y autocontrol analítico de la calidad del vertido.

6) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

28.4. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

28.5 Aquellos usuarios que siendo titulares de actividades industriales efectúen vertidos no domésticos, deberán realizar una Declaración Anual de Vertidos (en adelante D.A.V.), según modelo –formulario oficial que facilitará el Ayuntamiento; y ello, con el fin de actualizar los cambios que se pudieran producir en las características de las aguas residuales, a causa de la introducción de algún tipo de variación en los procesos productivos de las actividades económicas desarrolladas.

28.6 La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecten a la misma, así como cualesquiera otros impedimentos interpuestos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán circunstancias suficientes para la anulación del vertido.

28.7. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o ordenanza es motivo para su anulación.

Artículo 29.- Acciones reglamentarias.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, dará lugar a que el Ayuntamiento adopte algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido en origen por parte del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.

d) Aplicación de sanciones, según se especifica en el Título III de la presente Ordenanza.

e) Revocación cuando proceda de la autorización del vertido concedido.

Artículo 30.- Instalaciones de Pretratamiento.

30.1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

30.2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos o de cualquier otro parámetro físico-químico, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, así como su instalación la realizará el Servicio Municipal teniendo en cuenta el vertido efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba satisfacer, etc. Los costes de adquisición, instalación y mantenimiento del contador serán de cuenta de quien genere el vertido.

En el caso de instalación de contadores, éstos deberán instalarse entre el linde de la instalación interior y la arqueta de acometida, debiendo estar debidamente protegidos en una arqueta al efecto. Los contadores estarán verificados por Organismo Público competente y serán de propiedad del usuario, siendo su manejo y conservación competencia exclusiva del Ayuntamiento, quien efectuará tales labores por cuenta del usuario.

El usuario estará obligado a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él. El Ayuntamiento no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

30.3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 31.- Descargas accidentales.

31.1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo 30 sobre instalaciones de pretratamiento.

31.2. Si se produjese alguna situación de emergencia el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPITULO 7.- MUESTREO Y ANÁLISIS.

Artículo 32.- Toma de muestras.

1. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domesticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del ultimo vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 33.- Muestras.

1. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2. Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- un número de orden
- descripción de la materia contenida
- lugar preciso de la toma
- fecha y hora de la toma
- nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

3. De las tres porciones de la muestra referida, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 34.- Análisis.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando las características del vertido no sean homogéneas en el tiempo, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos.

Así, para determinar el cumplimiento de los límites de vertido fijados en el art. 22.3, se considerarán los siguientes casos:

- a) Vertidos de características físico-químicas homogéneas: Los resultados de un muestreo puntual o compuesto deberán cumplir con los límites fijados en la columna de concentración media diaria máxima.
- b) Vertidos con características físico-químicas no homogéneas: Los resultados de un muestreo puntual deberán cumplir con los límites de la columna de concentración instantánea máxima, y en el caso de muestreo compuestos, con los límites de la columna de concentración media diaria máxima.
- c) En aquellos casos en los que las características de la arqueta de inspección no permita la instalación de equipos automáticos para el muestreo compuesto, las muestras puntuales deberán cumplir con los límites fijados en la columna de concentración media diaria máxima.

Artículo 35.- Métodos.

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

En cualquier caso, los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER", publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), o en su caso por los métodos patrón que adopte el Laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE_{50}).

Artículo 36.- Disconformidad.

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPITULO 8.- INSPECCIÓN.

Artículo 37.- Disposiciones generales.

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 38.- Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:

- revisión de las instalaciones
- comprobación de los elementos de medición
- toma de muestras para su análisis posterior
- realización de análisis y mediciones
- levantamiento del acta de la inspección
- cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 39.- Acceso a las instalaciones.

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general, que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 40.- Acreditación.

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 41.- Acta.

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se notificará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado de acuerdo con lo previsto en la legislación básica en materia de procedimiento administrativo y, en particular de los artºs. 59 al 61 (a.i.) de la Ley RJAP-PAC.

Artículo 42.- Inspección y control en plantas de tratamiento previos al vertido.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá, también, si las hubiere, a las plantas de tratamiento previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 43.- Libro de registro.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la requiera.

Artículo 44.- Informe de descarga.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

TITULO III.- DEL ALCANTARILLADO

CAPITULO 1.- OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 45.- Obligación de entronque a la red.

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a la red que exista de alcantarillado público deberán verter a éste con carácter obligatorio sus aguas residuales y pluviales, según la existencia de redes, a través de la correspondiente acometida.

Artículo 46.- Elección de acometida para la conexión.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la red de alcantarillado a la que convenga desaguar aquélla, si el informe técnico municipal es favorable.

Artículo 47.- Vertidos que deben ser evacuados.

Lo expresado en los artículos anteriores es válido para los vertidos industriales siempre que cumplan las condiciones físico - químicas exigidas en la presente Ordenanza. Las industrias con vertidos exclusivamente orgánicos, que no industriales, procedentes de sus correspondientes servicios, se considerarán incluidas en los artículos anteriores.

Artículo 48.- Distancia mínima para la ejecución de las obras de conexión.

Cuando no exista red de alcantarillado frente a la finca o industria (si según lo expresado en artículos anteriores procede su conexión), pero sí existiese a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha red mediante la construcción de un ramal longitudinal o prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga, según estime el Ayuntamiento como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto a expensas del solicitante, exclusivamente, o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicha trama, si existiese consenso entre ellos. La referida distancia de 100 metros se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la red con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del ramal longitudinal. Los trabajos de diseño y ejecución de los ramales que entronquen con la red municipal, así como la prolongación de ésta, corresponderán exclusivamente al Servicio Municipal, quien facturará al solicitante, o a los propietarios si hubiere habido consenso, el importe de las citadas obras.

Artículo 49.- Enlaces de desagües a través de ramales o tuberías.

Si los propietarios de aquellas industrias o domicilios ya construidos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma. Para ello solicitarán del Servicio Municipal el correspondiente estudio y presupuesto de acometida a la red general. Igualmente y si fuera necesario, modificarán la red interior de la finca para conducir sus aguas residuales a la red de alcantarillado, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propio interesado sin que éste haya solicitado el ramal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél, hasta la línea de fachada.

La obligación establecida en este artículo solo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada el edificio exista red de alcantarillado cuando la hubiere a distancia inferior a 100 metros medidos según se indicaba en el artículo 48, en éste supuesto la conducción de las aguas al alcantarillado deberá efectuarse mediante el correspondiente ramal o tubería, según proceda, tal y como allí se indicaba.

Artículo 50.- Integración de infraestructuras de promoción privada.

En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Ayuntamiento, siendo el Servicio Municipal quien deberá informar sobre las condiciones y características de las redes de evacuación de aguas residuales y pluviales, así como de los sistemas de depuración o tratamiento de aguas residuales proyectados.

El informe del Servicio Municipal sobre las características técnicas de las infraestructuras será vinculante en lo relativo a materiales, trazados, precisiones de funcionamiento de conducciones, potencia de los equipos electromecánicos, y cualesquiera otras consideraciones técnicas que se estimen.

La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la supervisión técnica del Servicio Municipal, quien velará por una correcta ejecución de las mismas. En todo caso, y complementariamente a lo anterior, será competencia exclusiva del Servicio Municipal ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, el Servicio Municipal tendrá la obligación de efectuar las pruebas de funcionamiento y verificaciones técnicas pertinentes, así como la emisión el correspondiente informe de deficiencias observadas si las hubiere. En tanto no exista informe favorable por parte del Servicio Municipal las infraestructuras no serán recepcionadas por el Ayuntamiento.

Los costes derivados de las conexiones a las infraestructuras existentes, las pruebas de funcionamiento, los derivados de la supervisión técnica de las obras y los correspondientes a las pruebas de funcionamiento y verificaciones técnicas, serán facturados por el Servicio Municipal a los promotores de las obras, con ajuste a las tarifas oficiales que para tales actuaciones tenga establecidas el Colegio Oficial de Ingenieros correspondiente. En todo caso el importe devengado deberá ser satisfecho por los promotores con carácter previo y obligatorio a la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

Artículo 51.- Ampliaciones de infraestructuras generales del servicio de alcantarillado.

El vertido de aguas residuales, en cuanto sea posible, se efectuará al colector más próximo al inmueble en el que se originen los vertidos.

Caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar la correcta evacuación de los caudales correspondientes a los nuevos vertidos, el solicitante de acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes de alcantarillado que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar la evacuación de las aguas residuales en las debidas condiciones.

Los trabajos de ampliación de la red serán ejecutados por el Servicio Municipal, con cargo al solicitante de la acometida. En este caso los Servicios Técnicos confeccionarán el oportuno Proyecto de ampliación de infraestructuras generales, independiente del presupuesto de los trabajos de ejecución de la acometida, y lo someterá a la aprobación del solicitante quien, en caso de conformidad, deberá hacer efectivo el importe de las obras con antelación al inicio de la ejecución de las mismas. Caso de que no se obtuviese la conformidad del solicitante el Servicio Municipal no vendrá obligado a facilitar la conexión al alcantarillado hasta tanto no se hayan ejecutado las obras de ampliación.

En todo caso, la construcción, ampliación y mejora del alcantarillado, como elemento fundamental de la urbanización, podrá implicar la imposición de contribuciones especiales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio.

Artículo 52.- Facultad municipal para ordenar la ejecución de determinadas obras de infraestructura en zonas de diseminado.

En el caso de viviendas unifamiliares en zonas rústicas u otros casos similares, el Ayuntamiento podrá obligar a la depuración individual o colectiva de las aguas residuales en esos puntos generados.

CAPITULO 2.- DE LAS ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 53.- Definiciones y elementos de la acometida

1. Se entiende por conexión o acometida la canalización que enlaza las redes públicas de alcantarillado con las instalaciones interiores del inmueble. Toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Albañal; es la tubería que enlaza la red general con el inmueble productor de aguas residuales o pluviales. Su mantenimiento, operación, limpieza y conservación la efectuará el Servicio Municipal por cuenta del usuario o propietario, con carácter exclusivo.

- Arqueta de acometida; es una obra de fábrica que se instalará sobre el albañal, en el exterior del inmueble, en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como rasante de la parcela en que se ubique el inmueble donde se produzca el vertido de aguas residuales o pluviales, y en zona de libre acceso y uso común, nunca en el interior de locales o viviendas. Estará provista del correspondiente sifón y tapa de registro. Su conservación, limpieza y mantenimiento es responsabilidad exclusiva del usuario o propietario.
- Instalación interior del edificio; es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la arqueta de acometida, sirve para la recogida de las aguas residuales que se generen en los distintos elementos que integran un edificio y su conducción hasta la mencionada arqueta. En todo caso la instalación interior deberá disponer de ventilación aérea para evitar la acumulación de gases, debiendo adaptarse la misma a las características (cotas, etc.) del albañal.

Complementariamente, y en los casos en que el Servicio lo considere preciso en base a la tipología de los vertidos previsibles, la acometida deberá constar igualmente de un pozo de registro visitable, que se situará en el encuentro del albañal con el colector general correspondiente, y que será conservado y mantenido por el Servicio con carácter exclusivo.

2. El diseño y características de las acometidas y sus elementos accesorios (grupos sifónicos, etc.) se fijarán por el Servicio Municipal en base a los datos que consten en la solicitud de acometida, siendo la misma dimensionada en base al volumen del vertido, situación del local productor del efluente y servicios que comprende, así como a las normas vigentes en cada momento.

3. No serán responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela los daños o inundaciones que puedan ocasionarse en el interior de la finca en que se genere el vertido por la mala conservación de la arqueta sifónica o por circunstancias imprevisibles o inevitables (lluvias, etc.), siendo responsabilidad del propietario o usuario el dotar a la instalación interior del edificio de los oportunos mecanismos de protección destinados a evitar retornos desde las redes públicas.

Artículo 54.- Solicitud de acometida.

Con carácter general, la solicitud de acometida será independiente de la solicitud de vertido en los casos de construcción de nuevos edificios por plantas, así como en el caso de edificación de urbanizaciones horizontales cerradas dotadas de red general interior de alcantarillado y de viales privados.

En estos casos la solicitud de acometida será efectuada por el promotor o constructor.

En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización, las características básicas y esquema de la red general de alcantarillado interior, vertidos previsibles (caudal y origen) y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles y de los sistemas de pretratamiento que puedan ser precisos.

Artículo 55.- Diseño y ejecución de las acometidas.

Recibida una petición de acometida, el Servicio Municipal, en base a los datos facilitados por el solicitante, y en plazo máximo de una semana, confeccionará el oportuno presupuesto conforme al cuadro de precios vigente y lo someterá a la aprobación del solicitante, quien deberá hacer efectivo el importe de los trabajos previamente al inicio de las obras de construcción de la acometida. En todo caso, la ejecución de las acometidas queda reservada exclusivamente al Servicio Municipal.

Las acometidas, una vez finalizada su ejecución, quedarán en propiedad del solicitante, viniendo el Excmo. Ayuntamiento de Orihuela a través de su Servicio Municipal obligado a su conservación desde el pozo de registro o colector general y hasta la arqueta de acometida (excluida esta) o, en su defecto, hasta el límite de fachada del inmueble o urbanización, esto es, hasta el linde de lo que el P.G.O.U. considere como rasante del solar en que se ubique el inmueble en que se genere el vertido, todo ello en las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 56.- Modificaciones de la acometida.

1. En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o el volumen de los vertidos, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal servicio de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de vertido a menos que el solicitante, el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avengan a sustituir la acometida por otra adecuada.
2. Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades o de los Tribunales, hayan de efectuarse en las acometidas de las fincas, serán de cuenta del abonado o propietario, según el caso.
3. Igualmente, serán a cargo del propietario los gastos que ocasione el aislar la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los contratos cuyos suministros servía.

Artículo 57.- Conexiones fraudulentas a la red.

Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato, mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, el Servicio Municipal tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

- Desconectar el inmueble, en que se ocasione el vertido, de la red general de alcantarillado.
- Requerir al usuario (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del vertido, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.
- Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación el Servicio Municipal podrá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

CAPÍTULO 1.- INFRACCIONES

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles, o cualquier otra prueba que en su caso se hubiere realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 58.- Infracciones.

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 59.- Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

2. Se considera infracción leve:

- no facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos,
- entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta,

3. Se consideran infracciones graves:

- la reincidencia en faltas leves;
- omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
- la falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 31 de esta Ordenanza,
- no contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas,
- efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste,
- realizar vertidos afectados por las limitaciones y prohibiciones reguladas en el art. 22 de esta Ordenanza , sin respetar éstas,
- no contar con el permiso municipal de vertido,
- el incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso de vertido,
- el incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos u otra medida cautelar relacionada con las instalaciones del vertido, uso de la red de alcantarillado y sus obras e instalaciones anejas.
- no adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias,
- alterar las características del efluente, de tal manera que las mismas no se adecuen a los datos que sobre el mismo figuran en la petición de vertido, sin previo aviso al Servicio Municipal.
- practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del vertido.

- desatender los requerimientos que el Servicio Municipal dirija a los usuarios para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.
 - suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de esta Ordenanza.
 - la conexión a la red de alcantarillado sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.
 - toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio.
 - la existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
 - la ocultación inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
 - efectuar vertidos cuyas características físico - químicas incumplan los límites establecidos en esta Ordenanza.
4. Se consideran infracciones muy graves:
- la reincidencia en faltas graves,
 - realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

Artículo 60.- Denuncias.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento o cualquier ciudadano afectado o conocedor de los hechos podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, al efecto de iniciar el procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 61.- Suspensión.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 62.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 63.- Propuestas. Resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será elevada a la Concejalía correspondiente a fin de ser presentada a consideración del Consistorio Municipal, quien dictará resolución.

La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

Artículo 64.- Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
 - Tipo de infracción, o supuesta infracción.
- Datos del denunciante, en su caso.
- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- Medio o medios afectados por los hechos.
- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
- A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

Artículo 65.- Ejecutoriedad de las resoluciones.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten autorización o aprobación superior.

Artículo 66.- Depósitos y consignaciones.

Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable, acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen.

Como consecuencia de la resolución de un recurso, se procederá en su caso a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

Artículo 67.- Apremios y embargos.

Para la exacción de las multas por infracción de la Ordenanza, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con recargo del 20% y embargo en su caso.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe, y transcurridos los plazos que en cada caso se fijan para la consignación o abonos referidos, serán exigibles por la vía de apremio.

Artículo 68.- Tasa de vertidos.

La tasa se establecerá en función del volumen de agua vertida y, además, podrá también imponerse en función de la carga orgánica de la misma y de otros parámetros.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces, deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, de acuerdo con el

Capítulo 5 del Título II, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo del costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos, horarios y frecuencias de muestreo, etc. serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad, previo informe de los servicios técnicos.

El Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa de vertido en función de la concentración y del caudal de los efluentes, vistos los informes de los servicios técnicos a fin de equilibrar los gastos que se produzcan por el citado Servicio.

CAPITULO 2- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 69.- Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, la autoridad municipal ordenará motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3. La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.

4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 70.- Medidas reparadoras.

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

CAPITULO 3- SANCIONES.

Artículo 71.- Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa.
- Cualitativo: revocación de la Autorización de Vertidos y clausura de las instalaciones de vertido.

2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o, en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3. El órgano municipal competente, a través de los servicios municipales podrá imponer las sanciones que correspondan, previa instrucción del oportuno expediente sancionador conforme al procedimiento establecido en la normativa procedimental.

4. El procedimiento para la imposición de las sanciones será el establecido en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en aplicación del Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

6. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

7. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- La naturaleza de la infracción.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.
- Los factores atenuantes o agravantes.

- La reincidencia.

Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 72.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa hasta 750 Euros.

2. Graves:

- Multa desde 751 Euros hasta 1.500 Euros.
- Revocación de la Autorización de Vertidos.
- Clausura de las instalaciones de vertido.

3. Muy graves:

- Multa desde 1.501 Euros hasta 3.000 Euros.
- Revocación de la Autorización de Vertido.
- Clausura de las instalaciones de vertido, incluso con corte del suministro de agua.

La tipificación y consiguiente cuantificación pecuniaria de las sanciones hasta aquí referidas, se entenderá aplicable siguiendo las recomendaciones y requisitos de obligado cumplimiento derivadas de la contemplación de lo preceptuado tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) en sus artºs. del 139 al 141 (a.i.) como con carácter igualmente básico y referencial del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en aplicación del Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Art. 73.- Obligación de restaurar.

Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los infractores están obligados al restablecimiento de la legalidad vigente, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

La prescripción de las infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restablecer la legalidad infringida, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Art. 74.- Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si los infractores no proceden a la restauración o regularización de la situación infringida, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, hasta el límite del deber legal de restauración.

Las multas coercitivas pueden imponerse hasta lograr la total ejecución de lo dispuesto en las resoluciones dictadas, con un máximo de diez multas sucesivas impuestas con periodicidad mínima mensual, por un importe máximo equivalente, para cada multa, al 10% del valor de las obras ordenadas.

2. Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, así como cuando el infractor no realice las operaciones de restauración o regularización, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

En todo caso, y fundamentado en la sistemática hasta ahora contemplada, la obligación legal de efectuar la restauración o regularización del hecho denunciado, así como las consecuencias de ello derivadas, también quedará regido por la aplicación de la LRBRL de 7/1985, de 2 de abril, así como por el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto y, en general, por la aplicación referencial de la normativa sectorial que pudiera incidir sobre el supuesto objeto de la sanción.

DISPOSICIONES FINALES.

1. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general y/o sectorial dictadas sobre la materia.

2. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO 1.- DEFINICIONES

Ayuntamiento. Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere la presente Ordenanza y representantes del mismo.

Aguas residuales municipales. La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entran en los sistemas colectores.

Aguas residuales domésticas. Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o de animales, e instalaciones industriales que acarrearán elementos o sustancias líquidas o sólidas, distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas residuales industriales. Las aguas residuales que no son aguas residuales domésticas ni de escorrentía urbana.

Aguas residuales pluviales. Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Albañal. Es la tubería que enlaza la arqueta de acometida o recepción de aguas residuales y en su caso pluviales, de cualquier edificio o finca, con la red general de alcantarillado.

Basura. Desechos sólidos de todo tipo, resultante del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

Contaminante compatible. Elemento compuesto o parámetro, capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Contaminante incompatible. Elemento compuesto o parámetro, que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Sistema colector. El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

Planta de tratamiento de aguas residuales municipales o Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.). Toda instalación que trata las aguas residuales municipales antes de verterlas a las aguas receptoras o a la tierra.

Pretratamiento. Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Tratamiento primario. Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión u otros procesos en los que la DBO_5 de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40%.

Tratamiento secundario. Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que incluye un tratamiento biológico con sedimentación secundaria.

Lodos. Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

Tratamiento adecuado. Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso tal que, después del vertido de dichas aguas a las aguas receptoras, estas cumplan con la normativa vigente.

Sólidos sedimentables. Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO). Es una medida de oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un periodo de cinco días (DBO₅).

Demanda Química de Oxígeno (DQO). Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua destilada.

Ph. Es el cologaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos en el agua estudiada.

Usuario. Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.

Sólido en suspensión. Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l.

Líquidos industriales. Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

ANEXO 2.- RELACIÓN BÁSICA DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS SOMETIDAS A LO DISPUESTO EN ESTA ORDENANZA.

a) Todas las industrias y actividades que superen un caudal de abastecimiento, incluido el autoabastecimiento, de 5.000 metros cúbicos/año.

b) Las industrias y actividades que, siendo causantes de un vertido no doméstico e independientemente de su volumen, figuran en la siguiente relación:

Industrias y actividades:

- Producción ganadera.
- Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
- Refino de petróleo.
- Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- Extracción y preparación de minerales metálicos.
- Producción y primera transformación de metales.
- Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas.
- Industrias de productos minerales no metálicos.
- Industria química.
- Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
- Talleres mecánicos con cabina de pintura.
- Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
- Construcción de maquinaria y material eléctrico.
- Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
- Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
- Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
- Construcción de otro material de transporte.
- Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
- Fabricación de aceite de oliva.
- Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
- Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- Industrias lácteas.
- Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
- Fabricación de productos de molinería.
- Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
- Industria del azúcar.
- Elaboración de productos de confitería.
- Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
- Elaboración de productos alimenticios diversos.
- Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
- Industria vinícola.
- Sidrerías.
- Fabricación de cerveza y malta cervecera.
- Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
- Industria del tabaco.
- Industria textil.
- Industria del cuero.

- Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
- Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
- Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
- Confección de otros artículos con materiales textiles.
- Industria de papelería.
- Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
- Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas, y otros.
- Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqueté y estructuras de madera para la construcción.
- Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
- Fabricación de productos de corcho.
- Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
- Industrias del mueble de madera.
- Industrias del papel; artes gráficas y edición.
- Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- Otras industrias manufactureras.
- Investigación científica y técnica.
- Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
- Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

c) Actividades que, no estando incluidas en el apartado a) o b), puedan ocasionar riesgo para los sistemas de saneamiento y depuración.

ANEXO 3.- MÉTODOS ANALÍTICOS ESTABLECIDOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VERTIDOS.

Parámetros	Método.
1. Temperatura.	- Termometría.
2. pH	- Electrometría.
3. Conductividad.	- Electrometría.
4. Sólidos en suspensión.	- Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio, de 0,45 mm.
5. Aceites y grasas.	- Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja.
6. DBO ₅ .	- Incubación, cinco días a 20° C y medida del consumo de oxígeno.
7. DQO.	- Reflujo con dicromato potásico.
8. Aluminio.	- Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
9. Arsénico.	- Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
10. Bario.	- Absorción Atómica.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA.
SERVICIO TÉCNICO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE.

11. Boro.	- Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
12. Cadmio.	- Absorción Atómica.
13. Cianuros.	- Espectrofotometría de absorción.
14. Cobre.	- Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
15. Cromo.	- Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
16. Estaño.	- Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
17. Fenoles.	- Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina.
18. Fluoruros.	- Electrodo selectivo o Espectrofotometría de absorción.
19. Hierro.	- Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
20. Manganeseo.	- Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
21. Mercurio.	- Absorción Atómica.
22. Níquel.	- Absorción Atómica.
23. Plata.	- Absorción Atómica.
24. Plomo.	- Absorción Atómica.
25. Selenio.	- Absorción Atómica.
26. Sulfuro.	- Electrofotometría de absorción.
27. Toxicidad.	- Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephlus.
28. Zinc.	- Absorción Atómica o Espectrometría de absorción.

Contra la presente resolución, puede interponer potestativamente un Recurso de Reposición en el plazo de UN (1) mes y, agotada la vía administrativa, podrá interponer un recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano del orden jurisdiccional contencioso-administrativo competente, en el plazo de DOS (2) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Todo ello, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Orihuela, 16 de marzo de 2012
EL ALCALDE,

Fdo.: Monserrate Guillén Sáez.